

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PLAYAS Y ACAMPADAS

Nuestro municipio posee de un litoral extenso, en el cual existe un importante número de playas, que cada vez más, se están convirtiendo en el lugar de esparcimiento para el importante núcleo de residentes que tiene la ciudad, visitantes y turistas que como no, acuden a las mismas, intensificando el uso.

Han sido muchos los factores que han incidido negativamente sobre la conservación de nuestras playas, motivo por el cual se ha de programar y establecer pautas que permitan que el uso y disfrute de lugares tan preciados de nuestro municipio, se realicen salvaguardando no solo nuestras playas, sino el litoral en general.

Las administraciones en todos sus grados, han de establecer aquellas normas, para que cada uno, en su marco competencial, logre la conservación de nuestro medio ambiente, en concreto nuestro litoral y playas, que al fin y al cabo son bienes de los que podemos disfrutar todos si logramos preservar su estado como tales.

Por ello, la protección medioambiental en todos sus ámbitos, y el establecimiento de los usos adecuados de nuestro litoral, debe constituir un fin fundamental de esta administración, puesto que los hechos de hoy son la herencia del mañana y en algunos casos puede resultar irremediable si la administración no actúa en aras de sus competencias.

Esta Ordenanza es un elemento determinante par establecer un marco normativo, que garantice la preservación del bien jurídico protegido y que regule la forma en la que este Municipio cuenta para alcanzar los objetivos previstos en esta norma.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-El objeto.

El Objeto de la presente Ordenanza es el establecimiento del marco legal de regulación del correcto uso del litoral del municipio de Puerto del Rosario, así como del marco legal de regularización y control de las acampadas en nuestro término municipal, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, conjugado con el derecho al disfrute del mismo por todos los ciudadanos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regirá en todo el Término Municipal de Puerto del Rosario, en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre estatal concretado en la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y el Reglamento que la desarrolla, que tengan la consideración de playas

Art. 3.- Ejercicio de las competencias municipales.

Corresponderá a la Alcaldía o Concejalía Delegada, exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer sanciones en el caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 4.- Conceptos.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran en las aguas de baño carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación con los usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada para ello.

- d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas
- e) La servidumbre de protección recae sobre la zona de 100 metros, medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar

TITULO II. NORMAS DE USO

Art. 4.- Actividades y Usos.

1. Las normas de la presente ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para todo uso, y actividad que se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas de esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en ella se establece.

Art.- 5.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar, varar, coger plantas y mariscos y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo ni autorizaciones específicas y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Art.- 6.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier uso.

Art.- 7.

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquellas playas, cuya dimensión permita la realización de actividades, juegos o ejercicios junto con el disfrute preferente en la playa y en el mar, se podrán llevar a cabo siempre que se haga en los lugares determinados en la misma y en base a las siguientes condiciones:

a) El lugar destinado a tal efecto estará debidamente balizado y señalado por la práctica de actividades deportivas.

b) En el caso de que tales actividades sean realizadas por escuelas deportivas y que con ello pueda conllevar la presencia de un número importante de usuarios, y debido a la limitación de la zona, se establecerá un orden de disfrute con una limitación de usuarios por escuela, con el fin de conseguir el acceso equitativo de los usuarios.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el num. 1 del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por este Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de las Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en aquellos lugares previamente señalizados y balizados para ello.

4. Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño.

5.- Queda prohibido realizar en la playa, labores de mantenimiento, reparación, limpieza, etc. de embarcaciones o similares.

Art.- 8.

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassetes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro mecanismo, que emitan ruidos, y superen los niveles máximos establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza y con ello puedan molestar a los demás usuarios. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no sobrepasen los límites del Anexo I, medidos a una distancia de metros desde el foco emisor.

Art.-9.

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varado de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. Y que estarán debidamente balizadas.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencia para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

Art. -11.

1. Se prohíbe el estacionamiento o circulación no autorizado de vehículos por la playa.

2. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

3. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también, la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deban adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a mantener la seguridad del resto de usuarios.

4. El Ayuntamiento de Puerto del Rosario adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones en consonancia con lo establecido por la Ley de accesibilidad 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación

Art. – 12.

Están prohibidos los campamentos y las acampadas en la playa, tal y como lo recoge la Ley 22/88, de 28 de julio de Costas que solo se permitirán en la zona delimitada como servidumbre de protección, dejando la servidumbre de paso totalmente libre. En la servidumbre de protección que esté especialmente protegida, esta prohibida acampar.

1.- Las acampadas o campamentos se situarán en la zona de servidumbre de protección y serán reguladas y controladas por el Ayuntamiento.

2.- Queda prohibido acampar con casetas construidas con materiales como: madera, lona y otros materiales que no cumplan con un mínimo de seguridad para las personas y no contribuyan al óptimo estado estético y medioambiental de la acampada.

3.- La superficie máxima a ocupar por caseta, caravana y autocaravana, no será en ningún caso superior a 90 metros cuadrados, incluyendo el vallado para cortaviento.

4.- Las casetas, caravanas y autocaravanas deberán disponer de aseo químico, las aguas usadas deberán ser depositadas en los depósitos instalados para tal fin, o vertidas a la red de saneamiento más cercana al lugar, si la hubiere.

5.- El Ayuntamiento ordenará el tiempo y los lugares donde estará permitido acampar en cada temporada, que será como máximo desde la segunda semana de abril hasta la segunda semana de octubre. Salvo por fenómenos meteorológicos adversos, o ajuste al calendario.

Art. – 13.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2. El lanzamiento y varada de embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén debidamente balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en playas y de 50 mts. en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4.- Respecto a uso de motos acuáticas, será de aplicación la normativa general de aplicación y en concreto lo recogido en el Real Decreto 259/2002 de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos acuáticas.

Art. – 14.

Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

TITULO III. NORMAS DE CARÁCTER HIGIENICO-SANITARIO

Art.- 15.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud par el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin. El Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario:

- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación cuando así venga establecido por el órgano competente, hasta en tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicho órgano.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por el órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho órgano.
- c) El Ayuntamiento realizará la gestión de limpieza de las playas con la frecuencia de horarios previsto para la adecuada prestación del servicio.

Art.- 16.

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente.

2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios. Se entiende por animal abandonado el que no vaya acompañado por persona alguna. En dicho supuesto se actuará conforme a la Ordenanza sobre tenencia de animales.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona que sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar par evitar molestias o riesgo para el resto de los usuarios.

Art. – 17.

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

Art. - 18.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que le es propio.

Art.- 19.

1. Queda prohibido arrojar en la arena o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, sobre todo si dicho objeto es de cristal, aluminio o hierro debido a los graves problemas que puede acarrear. Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para prevenir estas acciones.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentren distribuidos por la arena de la playa y que el Ayuntamiento implantará según las necesidades de cada zona.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrá de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc. así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales de combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más cercano.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la costa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como el mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores destinados a los residuos.

6. Cualquier infracción de este artículo, será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos y limpieza del lugar.

Art.-20.

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arenas, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la personalidad de la persona que la realice.

3.- La realización de barbacoas queda sometida al siguiente régimen:

a) Playas donde el Ayuntamiento haya dispuesto instalaciones para cocinar. En estas playas se encontrarán perfectamente señalizados los lugares previstos a tal fin. En ellas sólo se podrá cocinar en las parrillas que el Ayuntamiento haya dispuesto, no permitiéndose el uso de ningún tipo de artilugio que lleven los usuarios. Excepcionalmente, con ocasión de la festividad de San Juan, se permitirán siempre mediante previa autorización municipal en la que se determinará las condiciones en la que se debe desarrollar.

b) Playas que no dispongan de las instalaciones a las que se hace referencia en la letra de este mismo artículo.

En este caso las barbacoas quedan sometidas al deber de comunicación y solicitud previa al Ayuntamiento, lo que se hará a través del siguiente procedimiento:

1º.- Se girará solicitud al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, con al menos una semana de antelación.

2º.- En dicha solicitud deben constar los siguientes extremos:

a) Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, documentos de identidad, domicilio y en su caso un número de teléfono de contacto.

b) Fecha y hora prevista para la realización de la barbacoa.

- c) Denominación de la playa y ubicación aproximada en la que se pretende realizar.
- d) Número de personas participantes.

3º.- A la solicitud se debe acompañar la siguiente documentación: fotocopia de los documentos de identidad de la persona o personas responsables.

4º.- Se establece una fianza según la tabla adjunta.

Nº de persona participantes	Importe fianza
0-10	90€
11-20	180€
21-50	300€
Más de 50	500€

La no contestación por parte del Ayuntamiento, en el plazo de una semana, producirá los efectos de autorización en todos los términos contenidos en el escrito.

El Ayuntamiento de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización de la barbacoa o variar el lugar de la celebración de la misma.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º anteriores de este artículo será motivo suficiente para desestimar la autorización de la barbacoa.

Dichas barbacoas se realizarán a no menos de 6 metros de la línea de pleamar y en ellas los usuarios podrán utilizar sus propios medios para cocinar, manteniéndose la prohibición absoluta del número 1 de este artículo.

Art.- 21.

1. Se prohíbe la venta ambulante en las playas de cualquier producto alimenticio en general.

2. Los agentes de la policía local podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la conducta prohibida en el artículo anterior.

3. La mercancía requisada sólo podrá ser devuelta previa justificación de la propiedad del reclamante, y solo después de haber hecho efectiva la sanción impuesta.

TITULO IV. VIGILANCIA Y SALUD

Art.- 22.

Se instalarán mástiles en las playas que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado de la mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) Verde: mar en calma, bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño.
- c) Rojo: marejada, peligro para el baño.

Art.- 23.

El Ayuntamiento de Puerto del Rosario, instalará en las playas los puestos de salvamento y los dotará con el personal adecuado.

La desobediencia a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo que supongan un peligro para los bañistas o para el servicio de salvamento y socorrismo se tipificarán como infracciones muy graves.

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

Art.- 24.

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquier de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Serán infracciones leves las que no sean clasificadas como graves ni muy graves por la presente Ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas.

c) Realizar barbacoas en los lugares, fecha, horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido por su autorización.

d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

e) La tenencia de animales en las playas.

f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

g) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.

h) Hacer fuego en las playas.

i) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.

j) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, alzapiés, aseos, mobiliario urbano ubicado en Las Playas, así como el uso indebido de los mismos.

k) La reincidencia en faltas leves antes del plazo que se establece para su prescripción.

l) Será infracción grave, las que quebranten lo establecido en el art. 12 en los apartados 1,2, 3, 4, y 5.

Infringir, lo establecido en el artículo 12, será motivo suficiente para el desalojo inmediato de la acampada.

5. Serán infracciones muy graves:

- a) El vertido o depósito que pueda producir contaminación o riesgo de accidentes.
- b) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
- c) La causa de cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- d) La reiteración de falta grave.
- e) Desobedecer a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo.

Art.- 25.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta doscientos euros (200 euros)
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de doscientos y un euros hasta novecientos euros (201 a 900 euros).
3. Las infracciones muy graves con multas de novecientos y un euros hasta tres mil euros (901 hasta 3000 euros)
4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia del responsable.
 - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.
 - c) La intencionalidad del autor.

Art.-26.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en todo caso, comunicarse al infractor para

su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art.-27.

1.- Los agentes de la autoridad, requerirán al autor de cualquier actividad o uso que contravenga esta ordenanza para que de inmediato cese la misma o el uso que se esté llevando a cabo.

2.- Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad se realizarán conforme a los preceptos de esta ordenanza, y el procedimiento establecido por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionador, aprobado mediante Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, parcialmente reformada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

3.- Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde- Presidente o persona en quien éste delegue.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince día hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda.- En lo no previsto por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.”

- La presente ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de fecha 26 de febrero de 2007, y publicado en el B.O.P. nº 23 de fecha 23 de mayo de 2007.
- Modificada en sesión plenaria de fecha 25 de enero de 2010, y publicado el texto definitivo de la modificación en el B.O.P. nº 48, de fecha 14 de abril de 2010.
- Modificada en sesión plenaria de fecha 31 de enero de 2011 y publicado el texto definitivo de la modificación en el B.O.P. nº 13, de fecha 27 de enero de 2012